



-4- T. 85/2020

, VERACRUZ; SIETE DE FEBRERO
DEL DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver los autos del
toca número , relativo a los recursos de apelación
interpuestos por una parte por

en su carácter de socio Administrador, y
Representante Legal de la persona moral denominada
Sociedad Civil] y de

su carácter de Sindico y Representante Legal del
Ayuntamiento Constitucional del Municipio de
Veracruz], contra la sentencia que el dieciocho de octubre de
dos mil diecinueve pronunció el titular del Juzgado Cuarto de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en
el juicio ordinario civil número promovido por
en su carácter de socio
Administrador y Representante Legal de la persona moral
denominada Sociedad Civil] versus el
Honorable Ayuntamiento Constitucional de
Veracruz, sobre cumplimiento de contrato de reconocimiento
de adeudo y otras prestaciones, y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- La determinación judicial
impugnada concluye con los puntos torales siguientes

0135

"PRIMERO.- La parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que a la entidad demandada se le declaró la correspondiente rebeldía, en consecuencia.-SEGUNDO.- Se declara prescrita la acción de cumplimiento de contrato y pago de pesos ejercida por el actor.- TERCERO.- Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, de todas las prestaciones reclamadas.-CUARTO.-Dada la forma de resolver no se hace especial condena al pago de gastos y costas del juicio.-QUINTO.- Notifíquese..."

SEGUNDO.- Inconformes con el fallo emitido, [redacted] en su carácter de socio Administrador y Representante Legal de la persona moral denominada [redacted] Sociedad Civil) y [redacted] en su carácter de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de [redacted] Veracruz), interpusieron recurso de apelación, tales medios de impugnación se tramitaron por su secuela hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el tribunal de segundo grado confirme, revoque o modifique la sentencia del juez primary, en términos del.



artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal supra dispone que al apelar se deben expresar los motivos de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto de los impetrantes irrogue la resolución impugnada.-----

III.- Los apelantes hicieron una exposición estimativa e invocaron textos legales para determinar sus agravios contra el fallo combatido, por lo que este cuerpo colegiado se aplicará a analizarlos en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Por cuestión de orden se analizara en primer término la apelación interpuesta por [Arelí Bautista Pérez] en su carácter de Síndico y representante legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz, en contra de la resolución emitida en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, los agravios vertidos en contra de dicha interlocutoria resultan infundados, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

Como un primer agravio menciona el apelante que "...su señoría en su resolución de fecha 8 de octubre del año en curso, irroga el presente agravio a mi representada en el CONSIDERANDO II y RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO... El razonamiento contenido en la sentencia que se impugna agravia a mi representada, transgrediendo en su perjuicio los artículos 57, 228, 266, 316, 320 y 327 del Código Objetivo Civil; así como por la inaplicación de los artículos 1735, 2157, 2158, 2159, 2160, 2167 y 2516 del Código Civil vigente en el estado, y de los artículos 36, fracción VI y 37 fracción II de la ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz. En efecto, el a quo violó en perjuicio de mi presentada el principio de congruencia previsto por el artículo 57 del Código Adjetivo Civil, pues dictó una sentencia que no es congruente con la demanda y las prestaciones deducidas en el juicio, y por consiguiente inaplicó las normas legales procedentes atenta a la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada por el actor. Lo anterior es así, pues tal como consta en la demanda, el hoy actor reclama como prestación I.- El cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo de fecha 25 de enero de 2013, celebrado entre el ayuntamiento de Veracruz, representado por el Presidente Municipal Licenciado [redacted] y la Sociedad [redacted], lo cual se corrobora en el hecho cuatro de la demanda...", respecto al agravio transcrito con anterioridad se considera infundado, pues si bien no escapa a la vista





de este tribunal de alzada que en acatamiento de lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles, el cual menciona que al interponerse la apelación se deberá expresar el motivo de inconformidad, sentando que la expresión de agravios es la enumeración de los errores o violaciones de derecho que a su entender haya cometido el juzgador, sin embargo de la lectura del agravio reproducido se pone de relieve que la aquí apelante alude a la vulneración de los dispositivos citados sin exponer las razones por las cuales estima ello es así, en ese tenor, este cuerpo colegiado se encuentra obstaculizado para considerar que se trata de un verdadero motivo de disenso por omitir la impetrante expresar a lo largo de su escrito, argumentos suficientes y concretos para demostrar que el a quo transgrediendo en su perjuicio los artículos 228, 316, 320 y 327 del Código Objetivo Civil; así como por la inaplicación de los artículos 1735, 2160 y 2167 del Código Civil vigente en el estado, tiene aplicación al caso, por su sentido y en lo conducente, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 926, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena

SALA
SUPERIOR
DEL ESTADO
IZLAHUELA

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y sinopsis:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN.- Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados.

Ahora bien respecto a la manifestación hecha por la recurrente en el sentido de violentar sus derechos la determinación recurrida ya que carece de congruencia, inaplicando con ello lo establecido por el artículo 57 del Código Adjetivo Civil, se considera infundada dicha aseveración ya que en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, quedaron plasmados motivos y fundamentos por los cuales emitió su fallo, guardando relación los mismos con las demanda su contestación y las prestaciones aducidas en el pleito, motivo por el cual esta alzada considera infundado el agravio hecho valer por la apelante debiendo mencionar que no se transcribe la resolución combatida en aras de no realizar transcripciones



innecesarias pudiéndose consultar la sentencia en las fojas 165 a la 168 del presente tomo.

Como un agravio más menciona la recurrente que: "...el a quo en el considerando II de su sentencia, señala que el actor ejerció la acción de pago de honorarios y que en virtud de que pasaron más de dos años para ejercitar dicha acción, por lo cual la acción del actor prescribió, en términos de artículo 1194 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, razonamiento que es incongruente con los hechos de la demanda, porque el actor no demandó el pago de honorarios, sino el cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo de fecha 25 de enero de 2013, por lo cual dicha resolución es incongruente, pues la acción ejercitada por el actor es el cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo de fecha 25 de enero de 2013 y no el pago de honorarios...", agravio infundado ya que de la simple lectura de la demanda presentada por el abogado

en su carácter de socio administrador de la persona moral denominada [redacted] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de [redacted] Veracruz, se observa que reclama como prestaciones entre otras las siguientes: "...I. EL CUMPLIMIENTO del contrato de "Reconocimiento de Adeudo" de fecha 25 de enero de 2013, celebrado entre la persona moral que represento y el H. Ayuntamiento Constitucional de

Veracruz, a través de su entonces Presidente Municipal Licenciado

Facutado expresamente para ello por acuerdo de la mayoría de cabildo celebrado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero de 2011; y que derivó de sendos contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios...II.- Como consecuencia de lo anterior, el PAGO de la cantidad de \$5,022,975.96 (cinco millones veintidós mil novecientos setenta y cinco pesos 96/100 M.N.), debidamente reconocida por la parte demandada en la cláusula primera del documento base de la acción...", transcripción de la cual resulta claro el reclamo que a manera de prestación realiza el demandante al exigir el pago de honorarios como consecuencia del reconocimiento del contrato de reconocimiento de adeudo, motivo por el cual resulta infundado el agravio hecho valer por la recurrente respecto a la incongruencia del a quo al momento de resolver, ya que como se dijo su sentencia guarda relación con las prestaciones reclamadas por el demandante, expresando de manera clara su motivación y fundamentación para dictar el fallo emitido.

Con respecto al agravio en el cual menciona la apelante que: "...el razonamiento del a quo trasgredió en perjuicio de mi representada el artículo 256 de Código Adjetivo civil, al afirmar que mi representada reconoció fictamente el documento base



de la acción, consistente en el convenio de reconocimiento de adeudo de fecha 25 de enero de 2013, lo cual es inexacto, pues dicho documento fue objetado en el momento de su recepción en la audiencia prevista por el artículo 219 del Código Adjetivo Civil celebrada el día 20 de mayo de 2019, en donde se refirió dicho documento con la objeción planteada, consistente en que dicho documento es nulo por contravenir lo dispuesto por los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y no obstante lo anterior el a quo le otorga plena validez al contrato de reconocimiento de adeudo de fecha 25 de enero de 2013, celebrado en el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz por conducto del entonces Presidente Municipal |

y la actora, a pesar de que dicho pacto contraviene lo dispuesto por los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, pues fue signado únicamente por el entonces Presidente Municipal, sin intervención del Síndico y previa autorización del Ayuntamiento, pues para que dicho convenio tenga cierta validez, es necesario que se encuentre firmado por el Presidente Municipal en unión del Síndico del ayuntamiento previa autorización del Ayuntamiento, tal como lo establecen los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, pues se insiste que dicho convenio fue objetado en el sentido de que es nulo y no ha sido convalidado por mi representada mediante ratificación como lo prevé el artículo 1735 del Código Civil,

si bien es cierto fue el presidente municipal quien firmo el aaidido convenio de reconocimiento de adeudo, ello se debió a la facultad que expresamente le habia otorgado el Cabildo del Municipio de Veracruz, mediante sesión extraordinaria realizada en fecha seis de enero de dos mil once, en la cual dentro del punto cuatro de la orden del dia se somete análisis y votación la propuesta para que "...el Presidente Municipal, pueda celebrar la contratación de servicios profesionales por honorarios, así como también la firma de convenios generales con las distintas dependencias de los tres niveles de gobierno; y con las demás instancias que así lo requieran por la presente administración, así como autorizar cambios de uso de suelo para fomentar las inversiones ..." moción que fue aprobado por los integrantes del cabildo con once votos a favor y cero en contra, cumpliendo de esta forma con lo establecido por los numerales 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra dicen:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que

estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

Disposiciones legales de las que se obtiene es el cabildo, el órgano facultado para otorgar facultades a los integrantes del ayuntamiento, siendo esta la que confirieron al entonces presidente municipal, otorgándole la facultad de suscribir convenios además de con los tres niveles de gobierno, con las demás instancias que así lo requieran, entendiéndose estas como cualquier ente o persona, motivo por el que resulta infundado el agravio hecho valer por la recurrente, resultando innecesaria la celebración del convenio celebrado como lo establece el artículo 1735 del Código Civil, ya que quien lo suscribió estaba facultado como representante del ayuntamiento, de acuerdo a la sesión de cabildo citada en líneas precedentes, resultando innecesaria la ratificación a





la que alude dicha disposición legal; por otra parte, respecto a la manifestación de la quejosa en el sentido de violentarse con la suscripción del convenio de reconocimiento de adeudo por parte del Presidente Municipal lo establecido en los cardinales 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, los cuales establecen el primero de ellos que el Presidente Municipal en unión del Síndico podrá suscribir convenios, y el segundo de los citados que es atribución del Síndico representar legalmente al Municipio, por lo que resultaría inválido el convenio signado, en definitiva dicho agravio deviene infundado, ya que como se explicó a detalle en líneas precedentes mediante cesión de cabildo se facultó al Presidente Municipal para suscribir convenios con las instancias que así lo requirieran, facultad perteneciente al cabildo la otorgar dichas facultades alguno de sus miembros, dotando con ello de validez el convenio suscrito entre el ayuntamiento de Veracruz, y la persona mora

V.- Impuestos los integrantes de esta Segunda Sala de los agravios que hace valer en su carácter de socio Administrador y

01



ejerciera la acción de pago de adeudo que hoy se estudia, lo cual hace que se actualice la hipóstasis(sic) normativa contenida en el artículo 1191 fracción I del Código Civil del Estado, que prevé como término para la prescripción de la acción de pago de honorarios, sueldos, salarios jornales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, puesto que se establece el periodo de dos años...". Como podrá observarlo la Sala que conozca de la presente apelación, nada más desafortunado que el criterio sostenido por el A quo, pues se itera, por una parte refiere que ESTÁ PROBADA "LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO"; y por otra parte refiere que la acción está prescrita, dado que el artículo 1194, fracción I del Código Civil así lo establece; empero, no logra advertir -a pesar de que lo parafrasea- que dicha fracción literalmente dice: "Prescriben en dos años: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios...".

Y, de igual forma, se asiste la razón cuando expresa que "...el Juicio Ordinario Civil que nos ocupa DE PAGO DE PESOS, es un proceso que pertenece al derecho privado, en el que RIGE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO; por lo que la tesis en el

01/12

mismo es de tipo cerrado y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador. O en otras palabras DICHA PRESCRIPCIÓN NO PODÍA SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL A QUO; PUES NO OLVIDEMOS QUE LA PARTE DEMANDADA NO CONTESTÓ LA DEMANDA INCOADA EN SU CONTRA...".

En efecto, como bien lo sostiene el recurrente, basta con remitirnos a las actuaciones originales que integran el expediente de origen, con pleno valor probatorio en términos del numeral 326 del Código Adjetivo Civil, para apreciar, que mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, se acusó la correspondiente rebeldía en que incurrió el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, por no haber comparecido en tiempo y forma a contestar la demanda incoada en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado a Juicio; lo cual, quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar, a pesar de haberse recurrido oportunamente dicho proveído mediante el recurso de apelación; que fue desestimado por esta misma Sala en los autos del Toca número [redacted] cuya determinación quedó intocada también, al habersele negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la Licenciada [redacted] por parte del Juzgado



Decimoctavo de Distrito en el Estado; lo cual quedó confirmado en revisión, mediante Ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Y tan es así, que como bien lo resalta el recurrente, el propio Juzgador Natural estimó que "...la acción de cumplimiento de contrato de reconocimiento de adeudo de fecha veinticinco de enero del año dos mil vece, se encuentra plenamente probada en autos con el documento base de la acción y con la rebeldía en que incurrió la parte demandada..."; es decir, reconociendo justamente la contumacia en que incurrió el rec, sólo que estimando improcedente la acción, a decir del A quo, por haberse actualizado la prescripción de la acción.

Sin embargo, como en derecho lo destaca el inconforme, de acuerdo con los numerales 1168 y 1169 del Código Civil de literalidad:

"1168.-prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"1169.-"la adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

Por lo tanto, es dable distinguir aquí, a las excepciones propias de las excepciones impropias; siendo las primeras, aquellas en que se necesita la

alegación por el demandado de los hechos en que se fundan, para que produzcan el efecto de tener por extinguida la acción? mientras que las impropias, son aquellas en que la extinción del derecho base de la acción se produjo antes de la litis, en pleno derecho y sin necesidad de invocarse por los interesados. Así las cosas, si como ciertamente lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número [redacted] mediante ejecutoria de fecha veinticinco de octubre del año dos mil quince, "...el juez de primera instancia no puede analizar de oficio la prescripción de la acción cambiaria, pues el estudio respectivo queda reservado para el caso en el que algún demandado oponga la excepción de prescripción," es inconcuso que, como lo justiprecia el recurrente, el A quo se encontraba legalmente impedido para invocar una excepción de prescripción que la parte demandada jamás invocó, habida cuenta que estamos en presencia de una excepción propia que debía invocarse oportunamente por el reo, ya que incluso, en aquella misma Ejecutoria de la Sala del Máximo Tribunal del país, el Ministro ponente señaló que "...puede afirmarse que la excepción de prescripción del título de crédito o de la acción cambiaria



directa es una excepción 'propia' que debe hacerse valer por el enjuiciado para que sea considerada por el juzgador, dado que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción...

Por lo tanto, si las partes en el proceso se entiende que actúan movidas por su justificado interés en obtener una sentencia favorable a sus pretensiones o defensas, es palmario que para ello deben realizar todos los actos convenientes a esa finalidad y no desaprovechar ninguna de las facultades y momentos que se le ofrecen en el régimen de la Ley. Es decir, si bien no están obligadas a nada respecto del adversario ni del Juez, pues en realidad es su potestad decidir si actúan o no dentro del proceso; en términos generales se espera que las partes sí se muevan a actuar de una manera conforme a sus intereses. A esto la doctrina le ha llamado 'carga procesal' que, según Couture, "... puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él...". Lo que quiere decir entonces, que efectivamente el demandado, por ejemplo, puede contestar la demanda, ofrecer sus

SECRETARÍA DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CRUZ LLAV.

01491

pruebas, alegar, excepciones, etcétera; pero igualmente puede optar por no hacerlo. En esta hipótesis, esa conducta procesal importa la rebeldía del reo, según el artículo 220 del Código Adjetivo Civil; pero también implica, de acuerdo con el diverso dispositivo 218 del mismo Código, que:

"...se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados..."

Y que el proceso avance y siga adelante de todos modos, perdiendo el litigante la oportunidad de hacerlo valer, según el numeral 95 que a la letra dice:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse."

Y es que, los distintos estadios o etapas del proceso, a mérito del impulso, se desarrollan, clausuran y suceden unos a otros con el alcance de extinguir por preclusión las facultades que las partes dejaron de usar en su debido momento. En otras palabras, la falta de contestación por parte del demandado, trae consigo justamente la pérdida de la oportunidad de oponer las excepciones propias que en derecho procederían en virtud justamente de lo que procesalmente se conoce como preclusión.



Esto es, con la Preclusión, se consolida la firmeza judicial y con ello la Cosa Juzgada; pues el Derecho Fundamental a un Acceso Efectivo a la Administración de Justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, presupone que ésta se realice en plazos razonables de manera pronta y expedita; de ahí que se exige que el proceso judicial sea un mecanismo dinámico, a la par que seguro, mediante el cual pueda alcanzarse aquella finalidad. Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones. Por todo lo anterior, si la Preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el Juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta y

expedita; es palmario que el A quo no podía soslayar que el H. Ayuntamiento demandado fue rebelde y, como tal, jamás hizo valer esa excepción de prescripción. Sirviendo de apoyo, la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Y la diversa tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable en la página doscientos noventa, Tomo LXXXVII, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto :

MODELO
ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA





16
-23- 1. 86/2020

F-9

"PRECLUSIÓN. La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales."

Consecuentemente, si el Juzgador Natural ya había tenido por demostrada la acción, desde el momento mismo en que dijo que "...la acción de cumplimiento de contrato de reconocimiento de adeudo de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, se encuentra plenamente probada en autos con el documento base de la acción y con la rebeldía en que incurrió la parte demandada..."; es palmario que su proceder, de invocar una excepción de prescripción que, el demandado jamás hizo valer, trae consigo la ilegalidad del fallo. Sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página mil ciento sesenta y dos, Tomo LXXVI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL, NO PUEDE ESTUDIARSE DE OFICIO. La prescripción, en materia civil, es introducida en el proceso en vía de excepción, y por lo mismo, si los autos acreditan que la demandada no la opuso al contestar la demanda, de esto debe seguirse que el examen de dicha excepción, que hubiera hecho la autoridad responsable, en la sentencia reclamada, fue notoriamente oficioso, ya que las sentencias deben ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas, y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación."

Así como la tesis de la Tercera Sala de consultable en la Pagina doscientos noventa y tres; Tomo LXXV, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, de epigrafe y texto:

"PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ NO PUEDE HACERLA VALER DE OFICIO. Si el demandado, al contestar la demanda, no opuso la excepción de prescripción negativa, para exonerarse de la obligación que el actor le exigía; el Juez no pudo hacer valer dicha prescripción, para absolverlo de algunas prestaciones que le fueron reclamadas.

Y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, de la Décima Época visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al



SALA IV
SUPLENTE
DEL JES
FOLIO N





-25- 7.86/2020

deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.

Estimándose además así, porque de acuerdo con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles,

las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos...

De cuya interpretación armónica se logra deducir que las sentencias deben ser congruentes, entendido como la relación lógica y coherente de las cosas; no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Ciertamente, sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o



SALA SUPERIOR DEL P. JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

0117

con los puntos resolutivos; y la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis; estriba pues, en que al resolverse la controversia, se haga atento a lo planteado por las partes en la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer. Cobrando aplicación al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo: XIV, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación:

"CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultados y las consideraciones del fallo".

Bajo esa tesitura, como ya se dijo, resulta por demás ilegal que el A quo analizara una excepción que jamás se opuso por la parte demandada, dada la rebeldía en que incurrió; pues precisamente su proceder trae consigo la incongruencia e ilegalidad del fallo. Sirviendo de apoyo, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: X, Octubre de 1999 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto:



"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida".

Desde luego, sin que sea ocioso destacar también, que suponiendo, sin conceder, que cupiera el análisis de la prescripción de la acción, pese a la rebeldía en que incurrió el Ente demandado; como quiera que sea, el A quo no debió dejar de advertir que no estamos en presencia de una acción de pago de honorarios a que se refiere la fracción I del artículo 1194 del Código Civil, como para concluir que ésta prescribiría a los dos años contados a partir de la fecha en que dejaron

01/18

de prestarse los servicios; porque precisamente, como bien lo explica el apelante, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial bajo el rubro: "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA", localizable con el número de registro: 241431, claramente definió que el "reconocimiento de adeudo" no es propiamente un contrato nominado, sino que es una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; lo que quiere decir entonces, que la acción no es de pago de honorarios, u otro concepto asimilable como equivocadamente lo apreciara el A quo, sino que se trata de una acción de cumplimiento de contrato y de pago de pesos.

La cual, por cierto, el mismo Juzgador Natural tuvo por procedente, al señalar que "...la acción de cumplimiento de contrato de reconocimiento de adeudo de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, se encuentra plenamente probada en autos con el documento base de la acción y con la rebeldía en que incurrió la parte demandada..." reconociendo con ello que, como en múltiples ocasiones lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "el pago o cumplimiento de las



obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor"; de ahí que, si la parte demandada no contestó la demanda y obviamente no ofreció probanza alguna que demuestre el cumplimiento de su obligación; es inconcuso que la acción resulta procedente y no se encuentra prescrita; habida cuenta que, en todo caso, dada la naturaleza de la acción, eventualmente debemos estar a lo previsto en el artículo 1192 del Código Civil que a la letra dice:

"Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de veinte años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, NO IMPORTA LA CAUSA GENERADORA DEL. El reconocimiento de adeudo por cantidad líquida en favor del demandante, contenido en la escritura pública base de la acción, releva a éste de probar lo que dio lugar a tal declaración unilateral de la voluntad del deudor, en razón de que dicho reconocimiento supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación y no obstante que se desconozca con detalle su origen y desarrollo, puede otorgarse a ese acto unipersonal de la voluntad, eficacia plena como fuente de las obligaciones, con independencia de la causa que le dio vida, por lo que el solo hecho del reconocimiento es bastante para obligar a la demandada al cumplimiento del débito".

Resultando todo ello, en razones más que suficientes para destruir las consideraciones vertidas por el Juzgador Natural. Por lo que en ese orden de ideas, debe significarse que el Órgano de Alzada desempeña dos funciones al conocer de un recurso de apelación; las cuales operan en forma consecutiva. primero, actúa como órgano revisor; pero en el supuesto de que los agravios se estimen fundados, como en el caso particular, por falta de estudio o análisis incorrecto de constancias de su inferior; debe entonces considerarse que el numeral 509 del Código de Procedimientos Civiles literalmente dispone que:

"El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia".

De cuya interpretación se advierte que el Ad quem no puede remitir los autos al A quo para que subsane la omisión advertida; por lo que al no existir reenvío en nuestra Legislación, al igual que en la mayor parte del país, el Tribunal de Apelación actúa como autoridad substituta en lugar del Juez de Primer Grado y, como tal, no está sólo facultado, sino obligado a realizar el estudio correspondiente de las constancias que dicho inferior omitió analizar o examinó erróneamente y resolver





31- T. 95/2020

lo que proceda. Sirviendo de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo: II, Julio de 1995, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

***APELACIÓN. MATERIA DE LA.** Si en el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, prosperan los agravios formulados por el demandante (perdidoso en el primer grado), el tribunal de alzada no puede declarar justificada la acción que aquél ejercitó, sin antes realizar el estudio de aquellas excepciones que el juzgador natural no examinó; ello es así porque no habiendo reenvío en la alzada, dicho tribunal reasume plenamente su jurisdicción, y porque de no hacer ese análisis violaría lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en perjuicio de la parte que no apeló por haberle sido totalmente favorable el fallo en cuestión".

Congruente con lo anterior, esta Alzada concluye, como incluso así lo hiciera el A quo, que efectivamente la acción de cumplimiento de contrato de reconocimiento de adeudo de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, se encuentra plenamente probada en autos con el documento base de la acción y con la rebeldía en que incurrió la parte demandada. Habida cuenta que, como bien lo narra el accionante, su representada

está debidamente constituida de acuerdo con el Instrumento Público número ciento treinta y seis mil setecientos setenta y dos del libro

cuatro mil trescientos cincuenta y tres, de fecha seis de junio del año dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público número ciento dieciséis del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; cuyo contenido se compulsó en el Instrumento Público número mil seiscientos cincuenta y uno, del libro veinticinco, de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta y dos, de la Ciudad de Jamapa, Veracruz; cuyo original hace prueba plena en términos de los artículos 261 y 25 del Código Civil; y de cuyo contenido se desprende también que el accionante es Socio Administrador con facultades para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio de dicha persona moral. Asimismo, la acción de pago de pesos encuentra su sustento legal, en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, celebrado entre el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de

Veracruz. Licenciado _____ y el actor,

Licenciado _____, en su calidad

de Representante Legal de la persona moral denominada

_____ el cual hace

prueba plena en términos de los numerales 266 y 327 del

Código Procesal Civil; dada la rebeldía en que incurrió el reo; y de cuyo contenido se desprende, que con las facultades que le confieren los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, al Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado; éste acordó el día veinticinco de enero de dos mil trece, un convenio de reconocimiento de adeudo por la cantidad de cinco millones veintidós mil novecientos setenta y cinco pesos con noventa y seis centavos. Cantidad que sería pagada, a más tardar, el día veinticinco de febrero de dos mil trece, sin que la parte reo hiciera lo propio. Por lo tanto, si en términos del artículo 1765 del Código Civil,

"en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley"

Es inconcuso que correspondía a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación; lo cual, reiteradamente hemos ya dicho que no hizo, dada la rebeldía en que incurrió; de ahí que, si basta con que se demuestre el origen de la obligación y el eventual incumplimiento para poder estimar procedente el reclamo que se hace valer; tanto y más que el obligado a cumplir tiene la carga procesal de acreditar su

cumplimiento; es decir, correspondía al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz el demostrar que ha pagado dicha obligación que reconoció; pues bien o mal, tratándose del incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, como elemento de la acción, debe considerarse que la carga de la prueba del cumplimiento recae en el obligado en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles; lo quiere decir, que si el reo no demostró haber cumplido con la obligación asumida en dicho contrato, resulta ajustado a derecho condenarlo

1).- Al cumplimiento del contrato de Reconocimiento de Adeudo, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, celebrado entre la persona moral

y el H. Ayuntamiento Constitucional de

Veracruz; y, como consecuencia: 2).- Al pago de la cantidad de cinco millones veintidós mil novecientos seienta y cinco pesos con noventa y seis centavos, que representa la cantidad debidamente reconocida por la parte demandada en la Cláusula Primera del documento base de la acción que a la letra dice "...PRIMERA.- "EL MUNICIPIO", en virtud de que]

celebró diversos contratos de prestación de servicios, mismos que se agregan en copia fotostática



3

simple anexos al presente convenio de reconocimiento de adeudo e intención de pago, los cuales suman una cantidad facturada via electrónica ante la Tesorería del Ayuntamiento previo acuerdo con el Presidente Municipal por la cantidad total hasta el veinticinco de enero de dos mil trece de cinco millones veintidós mil novecientos setenta y cinco mil pesos noventa y seis centavos, este reconocimiento de adeudo tiene como finalidad dar certidumbre de pago al acreedor.

por lo que "EL MUNICIPIO" se compromete a cubrirlo a más tardar el día veinticinco de febrero de dos mil trece". Debiendo ser a cargo de la parte demandada.

3).- El pago de los gastos y costas del Juicio, incluyendo esta instancia, al no obtener sentencia favorable, en términos de los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles. Sirviendo de apoyo a todo lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Así como la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo CXXII, de

0152

la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación,
de rubro y texto:

CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción";

Sentado todo lo anterior, lo que se impone en derecho es REVOCAR la sentencia recurrida, PARA EL EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE; y en lugar establecer que la parte actora ha demostrado su acción; debiendo en su caso quedar el fallo, como sigue:

PRIMERO.- La parte actora por conducto de su Representante Legal probó su acción; en tanto que la parte demandada fue declarada conculca; en consecuencia: SEGUNDO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, al cumplimiento del contrato de Reconocimiento de Acedo de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, celebrado entre dicho ente y la persona moral accionante; por lo tanto: TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento demandado, al pago de la cantidad de CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5'022,975.96), que representa la cantidad debidamente reconocida en el documento base de la acción,

2311



según cláusula primera y de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta sentencia, CUARTO.- Son a cargo de la parte demandada, el pago de los gastos y costas del Juicio, al no obtener sentencia favorable en términos de los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles. QUINTO - Notifíquese...". -----

VI.- Dada la forma de resolver son a cargo de la parte demandada, previa regulación, el pago de los gastos y costas causados en esta segunda instancia, de acuerdo con los párrafos primero y cuarto, del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles Local, de voz: "104.- Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará... Cuando el superior revoque la resolución del inferior se estará a lo dispuesto, en el primer párrafo de este precepto". -----

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE: *revoque, etc.*

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución combatida, por las razones y para los efectos apuntados en el último párrafo del considerando quinto de esta determinación. -----

0153

SEGUNDO.- Son a cargo de la parte demandada, previa regulación, los gastos y costas generados en esta instancia.-----

TERCERO.- Notifíquese por lista de acuerdos, con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.-----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Víctor Manuel César Rincón; Esteban Martínez Vázquez, y **DENISSE DE LOS ÁNGELES URIBE OBREGÓN,** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la licenciada María Victoria Carballo Carrasco, Secretaria de Acuerdos de este órgano colegiado, quien autoriza y firma. -



SEGUNDA SALA
DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL
ESTADO

DOY FE -----

AZA 100

[Handwritten signatures and initials]



24

F-9

En Febrero 7 dos mil veinte
 siendo las once horas con cinco minutos
 publico este negocio en la lista de acuerdos, bajo el número
la sentencia ²⁷ para notificar a las partes
 anterior suscitado con el fin de que
 la notificación al próximo día hábil, a las mismas horas.
 COPIE

RAZON.- EN ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE,
 COMPARECE EL LICENCIADO JOSUE DE JESÚS VASQUEZ
 URIARTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CEDULA
 PROFESIONAL NUMERO _____ EXPEDIDA POR LA
 SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DIRECCION
 GENERAL DE PROFESIONES, QUIEN SOLICITA
 VERBALMENTE COPIA SIMPLE DE DIVERSAS
 CONSTANCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DEL
 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL
 ESTADO DE VERACRUZ, SE LE HACE ENTREGA DE LAS
 COPIAS SIMPLES, FIRMANDO DE RECIBIDO.- CONSTE.-

11/02/2020 10:21 am

Recibi copias

0154

EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO

VS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VERACRUZ.

C. JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA,
PRESENTE.

LIC. _____, en mi carácter de Socio Administrador de la persona moral denominada _____ actor en el presente juicio y LIC. _____ en mi carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de _____ Veracruz, lo cual acredito con la copia certificada de la Escritura Pública número _____ del año 2022, pasada ante la fe del Lic. _____, Notario Público número Uno de la ciudad de _____ Veracruz, documento que exhibimos en copia certificada y copia fotostática de la misma, solicitando la devolución de dicha copia certificada por serme necesaria para otros usos; ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Las partes en el presente asunto con la personalidad reconocida en autos, sin error ni dolo en la voluntad, expresan ante su señoría, la forma en que ejecutarán la sentencia definitiva e irrevocable en el expediente al rubro citado.

En virtud de que existe la posibilidad jurídica para cumplir con la sentencia definitiva del expediente del juicio civil a rubro citado la parte demandada y vencida en juicio, compelida por el juez séptimo de distrito: expresa ante su señoría a través de su apoderado legal, lo siguiente:

CONVENIO DE TRANSACCIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA E INATACABLE DEL EXPEDIENTE _____, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- En virtud del juicio justo y legal que se incoó desde el año 2018, la parte demandada acepta el cumplimiento voluntario de la sentencia del mismo, consistente en el pago a la parte actora de la cantidad de dinero siguiente: \$5,022,975.96 (Cinco millones, veintidós mil novecientos setenta y cinco pesos con noventa y seis centavos mn)

2.- En virtud del juicio de amparo _____ radicado en el juzgado séptimo de distrito del circuito judicial número 7, se reconoce el derecho inequívoco de la parte actora para obtener la ejecución incondicional de la sentencia ejecutoriada al rubro citada

3.- Así también el hoy actor ante la falta de pago de la cantidad de \$5,022,975.96 (Cinco millones veintidós mil novecientos setenta y cinco pesos 96/100 m.n.) por parte del Ayuntamiento Constitucional de _____ Veracruz, promovió el juicio de amparo indirecto número _____ radicado ante el Juzgado séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en _____ Veracruz, en donde por resolución de fecha 7 de enero de 2022, se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal

4.- Las partes se reconocen la mutua personalidad jurídica y señalan expresamente que se obligan de conformidad con las clausulas siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. La parte demandada pagará la cantidad de \$5,022,975.96 (Cinco millones, veintidós mil novecientos setenta y cinco pesos 96/100 mn), con un descuento voluntario y específico determinado por la parte actora por la cantidad de \$22,975.96 mn (veintidós mil novecientos setenta y cinco pesos 96/100 mn). Dicha cantidad es perdonada por la parte actora, de

conformidad con el principio jurídico de la libre disposición del patrimonio y lo dispuesto en el numeral 2888 del Código Civil del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Remisión de deuda que acepta la parte deudora de la sentencia emitida en el juicio ordinario civil del índice del juzgado cuarto de primera instancia del distrito judicial XI.-----

SEGUNDA. Toda vez que se pactó la remisión de deuda en la cláusula inmediata superior, delimitando el monto a pagar por la parte demandada a la cantidad de \$5'000,000 00 (Cinco millones de pesos 00/100 mn) los cuales se pagarán de consuno por las partes, de la manera siguiente

1 - Un primer pago a la parte actora, por la cantidad de \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINTOS MIL PESOS 00/100 M N.) que exhibe la demandada mediante cheque número de fecha 10 de abril del año en curso de la Institución Bancaria Banco Mercantil de del Norte, S A , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, solicitando al juzgado natural se le deje a disposición de la parte actora y se recabe de recibido el mismo. Cumpliendo en un 50% de la cantidad adeudada y que resulta cosa juzgada Empero, dicho pago está sujeto a la condición suspensiva de que sea efectivamente cobrado y pagado a la parte actora. En caso contrario, este convenio dejará de surtir efectos legales entre las partes, derivado del incumplimiento de la parte demandada de las obligaciones de pago pactadas. Dejando a salvo los derechos de la parte actora para seguir ejecutando la sentencia sin descuento alguno -----

2.- Una vez realizado y aceptado el primer pago de la sentencia ejecutoriada en el expediente al rubro citado, se realizará un segundo pago a la parte actora, mediante cheque por la cantidad de \$2'500,000 00 (DOS MILLONES QUINTOS MIL PESOS 00/100 M N.), mismo que se entregará para su cobro el día 15 de mayo de 2023, solicitando al juzgado natural se le deje a disposición de la parte actora y se recabe la firma de recibido del mismo. Cumpliendo así en un 100% de la cantidad transada en el presente instrumento jurídico Empero, dicho pago está sujeto a la condición suspensiva de que sea efectivamente cobrado y pagado a la parte actora. En caso contrario, este convenio dejará de surtir efectos legales entre las partes, quedando sin efecto legal alguno las obligaciones pactadas en el presente convenio -----

TERCERA. Ambas partes solicitan que el presente convenio sea conocido y aceptado por el juez natural y se envíe al juez de distrito del Juzgado Séptimo en el Circuito Judicial 7º del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de , Veracruz, como forma de cumplir con la sentencia de amparo dictada en el juicio de amparo número

Enteradas las partes del alcance y fuerza legal del presente convenio, lo firman de conformidad el día catorce de abril del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.-----

'ACTOR'

LIC. 

'DEMANDADO'

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE , VERACRUZ,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL
LIC. 

